Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07923/INFOEM/IP/RR/2022,** promovido por **XXX XXX XXX,** en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El uno de abril de dos mil veintidós, el **RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00369/ECATEPEC/IP/2022,** en la que se solicitó:

*“1. ¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial? 2. ¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza? Y ¿Cuándo se realizaron los últimos? 3. ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran? Número, Nombres, cargos y sueldos y fecha de última sesión 4. ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas? 5. ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
2. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“…El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, la cual se anexa al presente en formato PDF...” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**369-2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1415224.page)**:**

-Oficio ST/ECA/00343/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, en atención a la solicitud de información 00369/ECATEPEC/IP/2022, informó hacer entrega de la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

-Oficio DSPyT/ET/2755/04/2022 suscrito por el Encargado de Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por medio del cual, dio respuesta a las preguntas realizadas en la solicitud de información número 00369/ECATEPEC/IP/2022; en los siguientes términos:

*“****1.- ¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?***

*Si*

***2.-******¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza? Y ¿Cuándo se realizaron los últimos?***

*Si en el año 2021.*

***3.- ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran? Número, Nombres, cargos y sueldos y fecha de última sesión.***

*Si.*

*Lic. José Isauro Bautista Pérez; Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, Lic. Doriaan Itzel Sierra Cárdenas; Secretario de la Comisión de Honor y Justicia. C. Cesar Rodríguez; Representante de la Unidad Operativa de la Comisión de Honor y Justicia.*

*Fecha de última sesión; 18 de febrero de 2022.*

*En cuanto a la información solicitada de proporcionar el sueldo de los integrantes de la comisión de Honor y Justicia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta dependencia no es competente para dar atención a dicho requerimiento, toda vez que sería el área de Recursos Humanos a través de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos el área idónea para atender de forma precisa dicha información.*

*Asimismo solicito que esta información sea enviada en versión pública en término de los artículos 135, 137 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser información clasificada como confidencial (datos personales).*

***4.- ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?***

*No*

***5.- ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?***

*Si.*

*(…)” (Sic)*

1. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós**,** el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión señalando como:

**Acto impugnado:** *“Se le solicitó al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos lo siguiente: 1. ¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial? 2. ¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza? Y ¿Cuándo se realizaron los últimos? 3. ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran? Número, Nombres, cargos y sueldos y fecha de última sesión 4. ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas? 5. ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?* ***La pregunta tres fue contestada de forma incompleta y aparte se le denominó como información clasificada como confidencial****.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad***: “****Se le solicita al H. Ayuntamiento que conteste de manera satisfactoria la pregunta tres*** *en razón de los siguientes artículos: Artículo 7 de la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado de México y sus municipios; se establece que "el Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios". Se espera contar con el apoyo de las autoridades correspondientes para respetar este principio. Artículo 8, párrafo segundo, de la Ley anteriormente mencionada; tiene establecido que "en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal , en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona". Lo que se quiere señalar con la mención del artículo es la mención del "principio de máxima publicidad". Artículo 24, fracción XII, de la Ley anteriormente mencionada; en ésta fracción se establece que se debe de "dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables". Mismo artículo, fracción XVIII, de la Ley anteriormente mencionada; tiene establecido que se debe de "hacer pública toda aquella información relativa a los montos de las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos". Artículo 52 de la Ley anteriormente mencionada; establece que "las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contengan datos personales que deban de ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales". Artículo 53 de la Ley anteriormente mencionada; dice que las unidades de transparencia deben de "entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada". Artículo 59 de la Ley mencionada anteriormente dice las obligaciones que tienen los servidores públicos conforme a la cooperación con la Unidad de Transparencia para dar la información que se les es solicitada. En el artículo 92 de la misma Ley se establece que “los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señal”. La información que fue solicitada debe de ser respondida pues encuadra dentro de la información que se debe de poner a disposición conforme a lo establecido en la fracción VIII y XIII del artículo 92. Artículo 128 de la Ley anteriormente mencionada; dice "en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión". Artículo 162 de la Ley anteriormente mencionada; se establece que "las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada". Artículo 232 de la Ley anteriormente mencionada; establece que "las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso correspondientes." Aparte de lo anteriormente mencionado, el H. Ayuntamiento tiene conciencia de lo dispuesto en los artículos 135, 137 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus municipios pues fue mencionado en la respuesta que se dio a la solicitud, por lo tanto, se espera que haya una respuesta en la medida de lo posible.” (Sic)*

Se adjuntó el archivo electrónico denominado [**369-2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1415224.page)**,** documento por medio del cual, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta.

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del archivo electrónico denominado [**R.R. 7923\_2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1395666.page), consistente en lo siguiente:

- Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informó hacer entrega de la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en atención al recurso de revisión 07923/INFOEM/IP/RR/2022

- Oficio DSPYT/ECA/0997/2023, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, por medio del cual, complementó la respuesta emitida a la solicitud de información número 00369/ECATEPEC/IP/2022, en los siguientes términos:

*“****1.- ¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?***

*La Dirección de Seguridad Pública efectivamente cuenta con el Servicio Profesional de Carrera Policial el cual lo entramos en el área de Modelo Policial.*

***2.-******¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza? Y ¿Cuándo se realizaron los últimos?***

*Si ya que por ley se tiene que realizar exámenes de Control de Confianza a nuestro cuerpo policial, los cuales se realizaron*

***3.- ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública?*** Si contamos con el área de Honor y Justicia.

***¿Quiénes la integran?***

***Presidente:*** *Licenciado. Luis López Ibarra*

***Secretario:*** *Licenciada.**Doriaan Itzel Sierra Cárdenas*

***Representante de la unidad operativa:*** *C. Cesar Rodríguez Rodríguez*

***Número:*** *5558361500*

***Fecha de última sesión:*** *marzo 2022.*

***4.- ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?***

1. *Se realizan exámenes de Control de Confianza a nuestros elementos policiales.*
2. *Se realizan evaluaciones de su desempeño laboral, las cuales son realizadas por parte de los superiores jerárquicos a los elementos de Seguridad pública con el propósito de mejorar nuestro personal de Seguridad.*

***5.- ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?***

*Informamos que efectivamente contamos con la licencia colectiva otorgada por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaria de la Defensa Nacional para la portación de armamento, en la cual participan 2261 elementos policiales de nuestra Dirección de Seguridad Pública y la cual es renovada cada 3 años.*

*(…)” (Sic)*

1. Por su parte, el **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba, según constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**
2. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
   1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
   2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
   3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
   4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
8. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
9. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
10. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
11. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
12. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del dos de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.--------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el veintiséis de abril de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del veintisiete de abril al dieciocho de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, si el **RECURRENTE** presentó su inconformidad el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El **RECURRENTE** solicitó se diera atención a los siguientes cuestionamientos:

***“1. ¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?***

***2. ¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza? Y ¿Cuándo se realizaron los últimos?***

***3. ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran? Número, Nombres, cargos y sueldos y fecha de última sesión***

***4. ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?***

***5. ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?” (Sic)***

1. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Encargado de Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dio respuesta a cada una de las preguntas vertidas en la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“****1.- ¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?***

*Si*

***2.-******¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza? Y ¿Cuándo se realizaron los últimos?***

*Si en el año 2021.*

***3.- ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran? Número, Nombres, cargos y sueldos y fecha de última sesión.***

*Si.*

*Lic. José Isauro Bautista Pérez; Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, Lic. Doriaan Itzel Sierra Cárdenas; Secretario de la Comisión de Honor y Justicia. C. Cesar Rodríguez; Representante de la Unidad Operativa de la Comisión de Honor y Justicia.*

*Fecha de última sesión; 18 de febrero de 2022.*

*En cuanto a la información solicitada de proporcionar el sueldo de los integrantes de la comisión de Honor y Justicia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta dependencia no es competente para dar atención a dicho requerimiento, toda vez que sería el área de Recursos Humanos a través de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos el área idónea para atender de forma precisa dicha información.*

*Asimismo solicito que esta información sea enviada en versión pública en término de los artículos 135, 137 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser información clasificada como confidencial (datos personales).*

***4.- ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?***

*No*

***5.- ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?***

*Si.” (Sic)*

1. No obstante, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mediante el cual, refirió que **la pregunta tres fue atendida de forma incompleta** y solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la contestara satisfactoriamente.
2. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece **la entrega de información incompleta.**

# **CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[4]](#footnote-4)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[5]](#footnote-5)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[6]](#footnote-6)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[7]](#footnote-7)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Así, debemos recapitular que el **RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

***“1. ¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?***

***2. ¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza? Y ¿Cuándo se realizaron los últimos?***

***3. ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran? Número, Nombres, cargos y sueldos y fecha de última sesión***

***4. ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?***

***5. ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?” (Sic)***

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Encargado de Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dio respuesta a cada una de las preguntas, en los siguientes términos:

*“****1.- ¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?***

*Si*

***2.-******¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza? Y ¿Cuándo se realizaron los últimos?***

*Si en el año 2021.*

***3.- ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran? Número, Nombres, cargos y sueldos y fecha de última sesión.***

*Si.*

*Lic. José Isauro Bautista Pérez; Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, Lic. Doriaan Itzel Sierra Cárdenas; Secretario de la Comisión de Honor y Justicia. C. Cesar Rodríguez; Representante de la Unidad Operativa de la Comisión de Honor y Justicia.*

*Fecha de última sesión; 18 de febrero de 2022.*

*En cuanto a la información solicitada de proporcionar el sueldo de los integrantes de la comisión de Honor y Justicia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta dependencia no es competente para dar atención a dicho requerimiento, toda vez que sería el área de Recursos Humanos a través de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos el área idónea para atender de forma precisa dicha información.*

*Asimismo solicito que esta información sea enviada en versión pública en término de los artículos 135, 137 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser información clasificada como confidencial (datos personales).*

*4****- ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?*** *No*

***5.- ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?*** *Si.” (Sic)*

1. No obstante, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mediante el cual, refirió que **la pregunta tres fue atendida de forma incompleta** y solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la contestara satisfactoriamente.
2. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Encargado de Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en un acto jurídico posterior como lo es el informe justificado, modificó y/o complementó la respuestas primigenias, en los siguientes términos.

*“****1.- ¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?***

*La Dirección de Seguridad Pública efectivamente cuenta con el Servicio Profesional de Carrera Policial el cual lo entramos en el área de Modelo Policial.*

***2.-******¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza? Y ¿Cuándo se realizaron los últimos?***

*Si ya que por ley se tiene que realizar exámenes de Control de Confianza a nuestro cuerpo policial, los cuales se realizaron*

***3.- ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública?*** *Si contamos con el área de Honor y Justicia.*

***¿Quiénes la integran?***

***Presidente:*** *Licenciado. Luis López Ibarra*

***Secretario:*** *Licenciada.**Doriaan Itzel Sierra Cárdenas*

***Representante de la unidad operativa:*** *C. Cesar Rodríguez Rodríguez*

***Número:*** *5558361500*

***Fecha de última sesión:*** *marzo 2022.*

***4.- ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?***

1. *Se realizan exámenes de Control de Confianza a nuestros elementos policiales.*
2. *Se realizan evaluaciones de su desempeño laboral, las cuales son realizadas por parte de los superiores jerárquicos a los elementos de Seguridad pública con el propósito de mejorar nuestro personal de Seguridad.*

***5.- ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?*** *Informamos que efectivamente contamos con la licencia colectiva otorgada por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaria de la Defensa Nacional para la portación de armamento, en la cual participan 2261 elementos policiales de nuestra Dirección de Seguridad Pública y la cual es renovada cada 3 años(…)” (Sic)*

1. Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que, el **RECURRENTE** no se inconformó por la totalidad de la respuesta. Bajo ese tenor, se tiene que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse como consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, se infiere que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** satisface este punto de la solicitud presentada.
2. Lo anterior es así, debido a que cuando un Recurrente impugna la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el Recurrente, debido a que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrenteante la falta de impugnación eficaz.
2. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

1. Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

1. De lo anteriormente referido, y a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste al **RECURRENTE**, resulta conveniente precisar que el presente análisis versará únicamente sobre, **la pregunta “3”** de la solicitud de información, consistente en:“… ***3. ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran? Número, Nombres, cargos y sueldos y fecha de última sesión…” (Sic)***
2. En este sentido, se reitera que mediante respuesta e informe justificado, el Encargado del Despacho de Seguridad Pública y Tránsito Municipal informó que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos cuenta con la Comisión de Honor y Justicia, el número y nombre de los integrantes, y la fecha de la última Sesión; no obstante, refirió también que, el área de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos era el área idónea para proporcionar lo correspondiente al sueldo de los integrantes de la Comisión en comento. Como se observa:

|  |  |
| --- | --- |
| **Respuesta** | **Informe justificado** |
| *“… 3.- ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran? Número, Nombres, cargos y sueldos y fecha de última sesión.*  ***Si.***  ***Lic. José Isauro Bautista Pérez; Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, Lic. Doriaan Itzel Sierra Cárdenas; Secretario de la Comisión de Honor y Justicia. C. Cesar Rodríguez; Representante de la Unidad Operativa de la Comisión de Honor y Justicia.***  ***En cuanto a la información solicitada de proporcionar el sueldo de los integrantes de la comisión de Honor y Justicia*** *con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta dependencia no es competente para dar atención a dicho requerimiento,* ***toda vez que sería el área de Recursos Humanos a través de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos el área idónea para atender de forma precisa dicha información.***  *Asimismo solicito que esta información sea enviada en versión pública en término de los artículos 135, 137 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser información clasificada como confidencial (datos personales)…” (Sic)* | *“… 3.- ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública?*  ***Si contamos con el área de Honor y Justicia.***  *¿Quiénes la integran?*  ***Presidente: Licenciado. Luis López Ibarra***  ***Secretario: Licenciada. Doriaan Itzel Sierra Cárdenas***  ***Representante de la unidad operativa: C. Cesar Rodríguez Rodríguez***  ***Número: 5558361500***  ***Fecha de última sesión: marzo 2022****…” (Sic)* |

1. Precisado lo anterior, se advierte que, en efecto **la pregunta 3 fue atendida parcialmente**, toda vez que, **no se proporcionó la información correspondiente al sueldo de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia** del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
2. En este sentido, resulta conveniente traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
3. En este orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.
4. De la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.
5. Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el 1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, gratificaciones, entre otras.
6. Del mismo modo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.
7. Por último, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.
8. Dicho lo anterior, se tiene que los trabajadores por el desempeño de su cargo o comisión recibirán una remuneración y el documento donde se compruebe dicho pago, deberá ser resguardado por los sujetos obligados, el cual resulta ser de naturaleza pública y se deberá poner a disposición de los particulares, toda vez que dichos recibos son una obligación de transparencia de conformidad con la Ley en la materia.
9. En otro rubro, es de precisar que de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión, en ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión, con atribuciones para recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los municipios.
10. En este sentido, se tiene que los entes fiscalizables, tiene como obligación la de integrar y proporcionar los informes trimestrales, los cuales deberán atender los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, cabe mencionar que estos deberán presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del trimestre que corresponda.
11. Ahora bien, los Informes Trimestrales se estructurarán por cuatro módulos: 1) información contable y financiera; 2) información presupuestaria; 3) información programática y; 4) información administrativa, respecto al último este contará con diversos submódulos, entre ellos el relativo a la **nómina y los comprobantes fiscales**.
12. Por lo que, se colige que la información contenida en el documento llamado **“Conciliación de nómina”, “Recibos de nómina” o “Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)”,** de **manera enunciativa, más no limitativa**, puede dar cuenta de la información que requiere conocer la Particular, ello en aplicación del artículo 13 de la Ley en la materia, que establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.
13. Dicho lo anterior, resulta necesario referir que el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, establece en su artículo 43 que para el despacho de las funciones de la administración pública, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliará de diversas dependencias, entre las cuales se encuentra: la secretaría del ayuntamiento, **Tesorería Municipal,** la Contraloría Interna Municipal, las Direcciones y Coordinaciones Municipales, las Unidades Administrativas, Defensoría Municipal de los Derechos Humanos y Organismos Públicos Descentralizados.
14. En ese orden de ideas, se colige que, la **Tesorería Municipal,** es la unidad administrativa competente para conocer, generar y/o administrar la información solicitada, por lo que se debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de localizar y poner a disposición de la Recurrente la información requerida.
15. Es por lo que, es necesario traer a colación el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y* ***atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.***

1. Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad y congruencia; entendido el primero como el pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; la segunda, justamente a que se guarde una congruencia o relación lógica entre lo solicitado y la respuesta.
2. De lo anterior, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO**, no realizó una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones, funciones y competencias deben generar, administrar y poseer la información; y, del estudio realizado, se colige que existe información que debe obrar en sus archivos y debe ser proporcionada a la **RECURRENTE**, como lo es el caso del **sueldo de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, además de que corresponde a una obligación en materia de transparencia.

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el Servidor Público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07923/INFOEM/IP/RR/2022,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública:

1. **El documento donde conste el sueldo de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos al 01 de abril de 2022.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Notifíquese** a presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-4)
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-7)